

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez le informo que el presente proceso fue remitido del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado por considerar no ser competentes para conocer de dicho proceso en atención a la competencia territorial y el cual fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial el 17 de enero de 2022. A Despacho para proveer.

Medellín, 17 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	No. 308
<b>Proceso</b>	MONITORIO
<b>Demandante</b>	LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ARROYAVE
<b>Demandado</b>	ÉXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2022 00048 00</b>
<b>Asunto</b>	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demandad monitoria, instaurada por LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ARROYAVE en contra de ÉXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S.; la cual fue remitida por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado al considerar que carecía de competencia; sin embargo, se observa que no es posible avocar el conocimiento de la referida demanda por las razones que a continuación pasan a expresarse.

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

A fin de resolver, se debe tener en cuenta que la competencia del Juez se determina por varios factores, uno de ellos es la competencia territorial, reglada en el artículo 28 del Código General del Proceso, del cual se desprende la aplicación del foro personal, real o contractual.

Al efecto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que **"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país,**

*será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, rechazó la demanda por competencia, ordenando la remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, arguyendo que la sociedad ÉXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S. está domiciliada en esta ciudad, luego de hacer el estudio al “certificado de existencia y representación” de la mentada sociedad y que fuera aportado por el demandante.

Revisada la presente demanda y los anexos aportados observa el Despacho, que el documento aportado no es un certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, sino que es un CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, en el cual se encuentra como nombre del establecimiento de comercio VIAJES ÉXITO LAURELES WOW con matrícula No. 27-709898-02, ubicada en la carrera 81 No. 37-100, Medellín, pero en la parte inferior de la información de la propietaria del establecimiento de comercio, indican que es la sociedad ÉXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S identificada con NIT 900640173-6 con domicilio en ENVIGADO, ANTIOQUIA, y tanto el nombre de la sociedad como el NIT coinciden con el nombre y NIT de la sociedad demandada.

Por lo tanto, considera el Despacho que el demandante en atención al fueron territorial eligió la competencia general, esto es el domicilio del demandado, el cual para el presente caso corresponde al Municipio de Envigado.

Finalmente, el artículo 139 del C. G. del P. dispone que cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente y el juez que lo reciba si se declara incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se superior común a ambos, razón por lo cual se dispone a proponer el conflicto negativo de competencia ante la Tribunal Superior de Medellín. Sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda monitoria, instaurada por LIBARDO ANTONIO LÓPEZ ARROYAVE en contra de ÉXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S., remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso con el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.

**TERCERO:** Ordenar el envío del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, a fin de que, en su condición de superior jerárquico común, dirima el presente conflicto de competencia.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 025 (E)** Hoy **18 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2831f861f35006daed7ed8c6298ed32bf9cf2095f31a0d830544852d972f536d**

Documento generado en 17/02/2022 01:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**